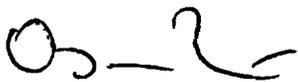


EJECUTIVO 2018-00187-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que venció el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, 22 JUN 2021



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 22 JUN 2021

Entran al Despacho las presentes diligencias a efectos de resolver sobre el Recurso de Reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el presente asunto, por haber operado por primera vez el Desistimiento Tácito, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora, señala que, de conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo los postulados de celeridad, como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla una sanción a la parte que incumple la carga procesal asignada.

No obstante, lo anterior, indica que, en el presente asunto, se evidencia que no es procedente la terminación del mismo por no haber cumplido con el requerimiento previo realizado por el Juez, dentro de los treinta días; porque las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292, del estatuto procesal, se agotaron en debida forma, y el Despacho ya tenía conocimiento de ello; pues mediante interlocutorio del 30 de octubre de 2018, se decretó el emplazamiento del demandado Carlos Eduardo Gómez Sanabria; y posteriormente en proveído del 19 de septiembre de 2019, se designó curador ad-litem; al abogado Eulogio Jerez Arias; dice que le comunicó tal designación y no se notificó, por tanto, solicitó su relevo, sin embargo el Despacho, procedió a requerirlo.

Manifiesta que, el 8 de julio de 2020, mediante memorial remitido por correo electrónico, solicitó que se oficiara a la EPS Sanitas, con el fin de averiguar información del demandado, sin embargo, señala que, dentro del expediente no se encuentra respuesta.

De otro lado, indica que, mediante auto del 3 de marzo de hogaño, se requirió a la parte actora, con el fin que se procediera a adelantar las diligencias correspondientes a la notificación del demandado; actuación que dice no es posible, teniendo en cuenta que, está tratando de notificar al curador ad-litem, a quien el 18 de marzo de los corrientes, dice que le remitió nuevamente comunicación, sin embargo, dice que, no se ha registrado la actuación.

Manifiesta que, no es posible dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito, aplicando lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que las medidas cautelares decretadas no se han consumado, pues afirma que las entidades que relaciona, no han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, mediante los oficios librados el 2 de mayo de 2018, que fueron radicados en su oportunidad.

Señala que, cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al proceso; efectuando las actuaciones oportunamente frente a la notificación y medidas cautelares; añade que, el Despacho, no dio trámite a la solicitud de requerimiento a la EPS Sanitas, con el fin de suministrar información, así como la solicitud de relevar al curador designado; razones con las que solicita se revoque la decisión adoptada mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021; y se proceda a oficiar a las entidades nuevamente para que informen si acataron la medida cautelar solicitada; así como que se proceda a relevar al curador ad-litem designado, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, el cual venció el 21 de mayo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente.

Centra el recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 30 de abril del presente año, a través del cual se declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, de la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COOMULTRASAN-, y en contra de Carlos Eduardo Gómez Sanabria; en el hecho que no se cumplen con los requisitos del artículo, 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera de texto).

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se observa ningún memorial remitido el 18 de marzo de los corrientes, mediante el cual informó del envío del oficio dirigido al curador ad-litem; como lo afirma el recurrente; igualmente no le asiste razón cuando

manifiesta que, el Despacho no se pronunció frente a lo solicitado mediante memorial del 8 de julio de 2020; pues a través de interlocutorio del día 21 del mismo mes y año, se ordenó, oficiar a la EPS SANITAS; no obstante lo anterior, no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; pues no se libró la comunicación correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 3 de marzo del presente año, se profirió auto que ordenó requerir a la parte actora, para que procediera a surtir la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el asunto por Desistimiento Tácito; y en vista que, el lapso venció en silencio; el 30 de abril de hogañ, se decretó la terminación dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1°, del artículo 317, del C. G. del., P.

No obstante, lo anterior, analizadas nuevamente las presentes diligencias, se observa que, el 25 de noviembre del 2019, previo a relevar al abogado Eulogio Jerez Arias, nombrado como curador ad-litem, se libró el oficio N°. 4264-00187-18, el cual no fue retirado por la parte interesada; de otro lado, se encontraba pendiente librar la comunicación dirigida a la EPS SANITAS, de conformidad con el auto del 21 de julio de 2021; así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 30 de abril de 2021, mediante el cual se declaró que en el presente asunto operó por primera vez, el Desistimiento Tácito, publicado en estados del día 3 de mayo del mismo año, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto; procediéndose a remitir los oficios dirigidos a notificar el requerimiento realizado al curador ad-litem, designado mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, y la comunicación dirigida a la EPS SANITAS; de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

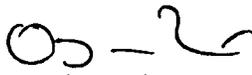
PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 30 de abril de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese al Curador Ad-Litem, designado mediante proveído del 19 de septiembre de 2019; de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Líbrese y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiése a la EPS SANITAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el interlocutorio de fecha 21 de julio de 2020; de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>048</u> hoy,</p> <p><u>23 JUN 2021</u></p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
